



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2018-00071-01
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO RAMÍREZ RÁMIREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Bernardo Antonio Ramírez Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que Bernardo Antonio Ramírez Ramírez es pensionado por régimen de transición, y que convive bajo el mismo techo, y mantiene una relación sentimental y matrimonial de ayuda mutua con su cónyuge Edith Hortencia Alandete de Ramírez.

1.2.- Que Bernardo Antonio Ramírez Ramírez tiene derecho al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la demandada a pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre la mesada pensional de vejez; intereses moratorios, indexación; costas, agencias en derecho, y a lo que resulte probado extra y ultra petita.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante Resolución No. 000780 del 22 de febrero del 2000, el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales - ISS le reconoció pensión de vejez.

2.2.- Que contrajo matrimonio religioso el 30 de diciembre de 1961 con Edith Alandete de Ramírez, con quien convive bajo el mismo techo de manera ininterrumpida, quien depende económicamente de él, y no recibe renta, pensión o salario.

2.3.- Que el 12 de octubre de 2017 solicitó ante Colpensiones el incremento pensional del 14%, empero le fue negado.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto de 16 de marzo de 2018, folio 25, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) prescripción, ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) inexistencia de la obligación, y iii) genérica e innominada.

3.1.- El 26 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, en la que, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con

excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- Mediante sentencia del 26 de junio de 2018, el Juez de instancia resolvió declarar probado la excepción de prescripción en relación con los incrementos pensionales solicitados por Bernardo Antonio Ramírez contra Colpensiones en relación con su esposa; sin condena en costas.

Adujo el sentenciador de primer nivel que, se encuentra acreditado que el actor es titular de los derechos pensionales por persona a cargo en un 14%, puesto que dichos beneficios no fueron derogados por la Ley 100 de 1993. No obstante, como la demandada alegó la prescripción del derecho a obtener el incremento pensional, y dado que el criterio vigente es el señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SCL radicado 27923 del 12 de diciembre de 2007, reiterado en sentencia de radicado 57367 del 23 de julio de 2014, según el cual este derecho prescribe si no se reclama dentro de los 3 años siguientes al momento en que se reconoció la pensión de vejez, de ello deviene que, en el presente asunto se encuentre probada la excepción de prescripción propuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es

competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si el actor tiene derecho a que se le conceda el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo o por el contrario no le asiste el derecho pretendido.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 000780 del 22 de febrero de 2000, el ISS le reconoció pensión de vejez a Bernardo Antonio Ramírez Ramírez a partir del 1 de marzo de 2001.

- Que Bernardo Antonio Ramírez Ramírez contrajo matrimonio con Edith Hortensia Alandete Ortega el 30 de diciembre de 1961.

- Que en declaración extra proceso del 16 de noviembre de 2017, el actor y la señora Edith Hortensia Alandete Ortega, afirmaron vivir bajo el mismo techo desde el 30 de septiembre de 1961, de cuya unión tienen 4 hijos, y que la señora Alandete Ortega no labora, no es pensionada, ni recibe ninguna ayuda o beneficio del Estado, y solo depende de la pensión de su esposo.

- Que mediante petición del 18 de octubre de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional del

14% por cónyuge a cargo, obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]”

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]”

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. 000780 del 2001, folio 13, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Bernardo Antonio Ramírez se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

9.- En consecuencia, la Sala revocará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e inexistencia de la obligación, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

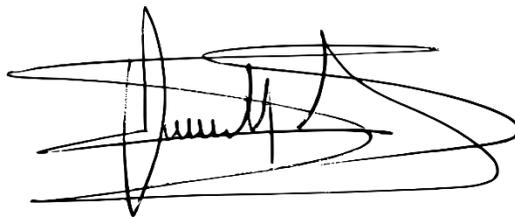
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e inexistencia de la obligación.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado